



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 541

Bogotá, D. C., viernes 22 de noviembre de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 2002 CAMARA

por la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, para dictar normas en materia de protección al consumidor, competencia desleal.

Cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Corporación, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

1. Antecedentes

Este año se cumplen 20 años de la expedición del Decreto 3466 de 1982, por el cual se adoptaron algunas medidas para proteger a los consumidores. Durante este período no se ha proferido una actualización legislativa a los nuevos entornos socio-económicos y jurídicos de apertura de mercado, globalización de la economía y existencia de una Carta Política que trazó nuevos derroteros económicos. El aumento geométrico en la cantidad de relaciones de consumo y la entrada al mercado nacional de empresas multinacionales, han puesto al consumidor en una posición mucho más vulnerable que 20 años atrás. El proyecto de reforma del Decreto 3466 de 1982, tiene como finalidad cubrir los vacíos legales existentes, reforzar los puntos que han quedado anacrónicos con el paso del tiempo y adoptar la normatividad a la exigencia constitucional de protección de los derechos del consumidor.

2. Nuevo Orden Constitucional

La Constitución de 1991 fijó en los artículos 333 y 334 los derroteros de la economía nacional y de intervención estatal en este ámbito y estableció la iniciativa privada, la libre competencia y la apertura de mercados como modelos a seguir para fomentar el desarrollo social y económico del país. Como límites a esta libertad de empresa fijó el bien común y la función social de esta, bajo los parámetros de responsabilidad empresarial. El régimen constitucional actual contiene precisos mandatos de actuación de los poderes públicos en lo económico. Propone un equilibrio entre la libertad económica y la protección del interés general, para cumplir con el fin de servicio a la comunidad.

Equilibrio en la libertad que, como se dijo, implica límites que deben enmarcarse en los siguientes aspectos fundamentales:

– “En materia de libertad económica las autoridades administrativas solo ejercen un poder reglado.

– La ley no puede atribuir potestades administrativas discrecionales o de valoración para el ejercicio de las libertades económicas.

– Toda exigencia desmedida o requisito extraordinario comporta un abuso de poder y una posible invasión en el ámbito de los derechos individuales que se subsanarán por la autoridad judicial competente.

– El legislador tiene amplias posibilidades de intervenir y regular la libertad económica, siempre que existan motivos adecuados y suficientes para limitar los procesos de creación y funcionamiento de las empresas”¹

Cuando se toman medidas de restricción a la libertad económica la Corte Constitucional evalúa:

– Si la limitación o prohibición persigue una finalidad que no se encuentra prohibida en la Constitución.

– Si la restricción impuesta es potencialmente adecuada para conseguir el fin propuesto.

– Si hay proporcionalidad en esa relación, esto es que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada.

– Examina si el núcleo esencial del derecho fue desconocido con la restricción legal o si se mantiene sin desvirtuar (Sentencia C-333/00).

Lo anterior para expresar que las medidas a adoptar, a través de las regulaciones que se expidan, tienen un marco constitucional y jurisprudencial que en modo alguno puede desbordarse, de igual forma para fijar el criterio con el cual el legislador confiere facultades al gobierno.

El artículo 78 de la Carta Magna, por su parte, estableció el derecho de los consumidores a tener en el país una producción y

¹ ESTRADA Alexei Julio. La Constitución Económica Colombiana, Externado de Colombia, 2001, Bogotá.

comercialización de bienes y servicios que no atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El derecho de los consumidores es, sin lugar a dudas, uno de los límites al ejercicio del derecho de la libre empresa, la cual debe ser responsable ante los consumidores por los bienes y servicios que pongan en circulación. Para hacer efectivo este derecho, se requiere de un ordenamiento jurídico adecuado que establezca reglas claras que se deben cumplir en el ejercicio de la actividad empresarial, que garanticen un conocimiento previo de las responsabilidades a su cargo.

El Decreto 3466 de 1982, por el cual se dictaron normas relativas a la idoneidad, calidad, garantía, marcas, leyendas, propaganda y fijación pública de precios en los bienes y servicios, así como la responsabilidad de los productores y proveedores, ha quedado obsoleto frente a este nuevo panorama económico y jurídico.

Para el momento de expedición del Decreto 3466 de 1982, el país se encontraba bajo el esquema de un modelo económico proteccionista en donde las fronteras cerradas eran la tendencia. En esas condiciones, las opciones para los consumidores eran escasas y no mucho podía exigirse en cuanto a variedad en la oferta; no era la premisa el competir por calidad y el consumidor se guiaba por el precio, aunque no siempre este último garantizara la primera. Este decreto, correspondió al panorama de entonces, con el valor agregado de ser sus disposiciones el primer conjunto de derechos de los consumidores, sin embargo, desde hace varios años se viene afirmando en todos los sectores y la realidad lo confirma, que ese conjunto de derechos, antes innovador, le ha quedado pequeño a este país que en 20 años mucho avanzó en temas de comercio por cuenta de la apertura económica y la globalización, por lo que las relaciones de hoy distan mucho de las que dieron origen a las contempladas en aquel decreto, y por lo que resulta hoy insuficiente.

Actualizar y llenar los vacíos normativos del Decreto 3466, además que representar un avance en la protección de los consumidores, es una ventaja competitiva para los productores y comerciantes, quienes van a contar con una carta de navegación en su comportamiento empresarial, al tener claramente definidas sus responsabilidades y obligaciones frente a los consumidores, evitando así la regulación dispersa, interpretativa y poco sistemática a la cual está sometido hoy en día.

3. La Globalización de la Economía

Colombia ha hecho un gran esfuerzo para adaptarse al nuevo panorama económico mundial, y como consecuencia de ello es uno de los países líderes en los procesos de integración económica en Latinoamérica. La participación de Colombia en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), en la Organización Mundial del Comercio (OMC), en el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y las negociaciones con el Mercado Común del Sur (Mercosur), the Caribbean Community (Caricom) y la Comunidad Europea, además de los innumerables acuerdos comerciales bilaterales firmados por el país, nos exigen una apertura de nuestras fronteras para la libre circulación de bienes y servicios que permiten el ingreso a nuestro territorio de una gran variedad de productos de diferentes características y calidades.

Esta apertura a productos de todo el mundo, aunado a la eliminación de las Normas Técnicas Colombianas Oficializadas Obligatorias por requerimiento del acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, ha hecho mucho más vulnerable a los consumidores en cuanto a su seguridad, salubridad y patrimonio.

Por ello, existe una gran urgencia de tomar las medidas necesarias para proteger al consumidor frente a la avalancha de productos procedentes del exterior y garantizar que nuestros productos sean competitivos en el ámbito internacional. Sería esta, por sí misma, una

justificación suficiente para la concesión de facultades extraordinarias para la adopción de reformas en el tema de consumo. Pero allí no se agotan las razones.

Los Intentos de Actualización

Esta necesidad sentida de adecuar la protección de los derechos del consumidor a la realidad y a la perspectiva que hacia el futuro se proyecta, se ha manifestado en la ya constante insistencia ante el Congreso por parte tanto del Ejecutivo, como del Congreso mismo desde el año 1994. Varias propuestas han sido presentadas sin lograr finalizar los trámites correspondientes, por cuenta del desconocimiento de su importancia e incluso de la dificultad en la comprensión de temas altamente especializados, como el de la responsabilidad por daño, por producto defectuoso, aplazando de esta manera la urgente protección legal para quienes se constituyen en el motor de la economía: los consumidores, quienes al incrementar la demanda ponen en marcha el engranaje de la producción.

Los primeros Proyectos de ley con este objeto fueron el 031 de 1994 de iniciativa parlamentaria, retirado por su autor en el primer debate; le siguieron el 153 de 1994, el 180 y 187 de 1995, el primero no alcanzó a ser tramitado dentro de dos legislaturas, los segundos, luego de ser acumulados, llegaron a segundo debate en plenaria pero tampoco el tiempo alcanzó y se archivaron.

Se presentó luego el Proyecto 003 de 1996, se debatió y aprobó en primer debate, sin embargo fue posteriormente archivado. Surgieron los proyectos 024, 051 y 066 de 1996 acumulados, mas su trámite tampoco prosperó. En 1997 el Ministerio de Desarrollo hizo un nuevo intento con el Proyecto 039, el cual fue retirado.

La última experiencia frustrada fue el Proyecto de ley 115 de 2000, que centró sus expectativas de éxito no sólo en la seriedad y congruencia de sus propuestas sino en la ardua tarea de concertación, por más de un (1) año, con todos los sectores de la economía; fue así como se consultó abiertamente con empresarios como Bavaria, gremios como Fenalco, Acopi, Asinfar, Afidro, Fedemetal, Asobancaria, Confederación Colombiana de Consumidores (CCC), Fasecolda y ANDI entre otros, entidades del sector público entre otras Superintendencia Bancaria, de Servicios Públicos, de Transporte, Universidades como el Externado de Colombia y Universidad del Rosario y académicos especializados en el tema de protección al Consumidor.

Se realizaron distintos foros de presentación del proyecto a los gremios, luego a los presidentes regionales de la Confederación de Consumidores, a los miembros de la Comisión Cuarta de Cámara; también se programaron foros regionales en Neiva, Bucaramanga y Cúcuta.

El acuerdo previo sobre el proyecto se constituía en una garantía de su ágil trámite; sin embargo, tardíamente fue aprobado en primera vuelta en Cámara, gracias a múltiples inconvenientes, a distintos intereses y creemos que a la falta de comprensión de algunos aspectos fundamentales del proyecto. En razón de lo anterior, al llegar a Senado, en menos de dos semanas debió archivarse por vencimiento de términos legislativos sin debate alguno.

Si bien no se ha logrado hasta el momento la adopción de un estatuto renovado de protección al consumidor, no puede ello atribuirse a lo innecesario de la propuesta, pues por el contrario, vano sí sería desconocer que los vacíos en tal materia son los que permiten toda clase de violación a estos derechos y ante los cuales a diario hay tantos colombianos descontentos que claman por su amparo.

Durante ya más de ocho años los proyectos puestos a consideración del Congreso han sufrido variaciones y modificaciones, pretendiendo ajustarse al desarrollo que se da paralelamente a estos, no obstante, se repite, el tecnicismo de algunos temas ha sido obstáculo en la discusión de los mismos, al igual que los intereses cruzados de

distintos sectores económicos que han dilatado hasta el vencimiento de los términos a más de una iniciativa en este sentido.

4. Necesidad de Facultades Extraordinarias

Como se vio anteriormente, la urgencia manifiesta de actualizar el Decreto 3466 de 1982 a la nueva realidad económica y jurídica y a la apertura de mercados, el número importante de intentos fallidos para cursar los proyectos de ley modificatorios son razones de peso para solicitar las facultades extraordinarias que permitan expedir, sin traumatismos, en uso de facultades precisas y en una forma técnica, una normatividad que llene los vacíos existentes y actualice las normas vetustas. Exponemos los ponentes, aun más razones.

Alta Especialidad del Tema:

Cuando se habla de protección al consumidor, se piensa que el tema es accesible a todos y que es de fácil entendimiento; a pesar de que sí es un tema que nos concierne a todos por igual, y que a diario nos vemos afectados como consumidores, en realidad el tema en profundidad necesita un conocimiento mucho más allá del concepto común o netamente jurídico, puesto que está íntimamente relacionado con materias tan especializadas como la normalización, la acreditación, la metrología, los reglamentos técnicos y los sistemas de calidad entre otros, que exigen una comprensión especializada en el tema.

Igualmente, en la determinación de definición y términos de garantía para productos exige unos conocimientos especializados en los procesos de producción, conservación y distribución de bienes y servicios y un estudio de impacto económico en cada uno de los ítems regulados.

Alto Riesgo de Politización de la Discusión:

El tema de la protección al consumidor afecta tanto a consumidores y usuarios, como a productores, proveedores, comerciantes, prestadores de servicios y todo aquél que esté de una u otra forma vinculado a la producción y distribución de bienes y servicios. El riesgo de que el tema en discusión se eternice en debates estériles que den muerte a cualquier intento de discusión abierta de las medidas por adoptar, este es un punto evidente y así lo acabamos de demostrar.

Como veíamos, llevamos 8 años tratando de adoptar las reformas, a través de proyectos de ley, y ninguno de ellos ha tenido un final feliz. Los debates han sido innumerables, los intentos de concertación entre grupos económicos, consumidores, legisladores y Estado han sido ingentes y todos han terminado en lo mismo: archivo del proyecto.

Se trata de expedición de normas, No es un Código:

La preocupación de muchos en otorgar facultades extraordinarias al Gobierno para actualizar el Decreto 3466 de 1982, se basa en el hecho de que si se está expidiendo un código o se está regulando una materia en su integridad no puede ser objeto de facultades extraordinarias. Frente a esa inquietud, los ponentes advertimos que las normas que se piensan expedir no son un código, pues solamente se regulan materias que no han sido desarrolladas por otra norma, así que llenarán los vacíos normativos actuales y se dará un nuevo alcance a las normas en desuso, como se verá más adelante.

A través de la presente ley de facultades extraordinarias los legisladores no estamos dando una carta en blanco, a ciegas al Gobierno, sino que por el contrario estamos limitando y marcando los derroteros de la normatividad que en materia de protección al consumidor se debe expedir, además estamos definiendo su sentido finalístico: los parámetros de interpretación. Implica lo anterior que solamente se deja en manos del Gobierno plasmar la voluntad del Congreso en una norma técnicamente elaborada, previamente circunscrita a parámetros y derroteros definidos, a las normas constitucionales y a los requerimientos nacionales e internacionales.

5. Las Consecuencias de No Otorgar Facultades Extraordinarias

La consecuencia de no adoptar las medidas necesarias para proteger al consumidor en un panorama de mercado abierto, son nefastas. Derechos tan básicos para el consumidor como la indemnización de perjuicios por daños provocados por productos defectuosos, se ven en la actualidad completamente desamparados por exigencias procesales de las normas generales imposibles de cumplir para el consumidor. Cabe recordar la tragedia provocada por un sedante, la "talidomida" (conocida también por el nombre de "Softenenon") introducido en el mercado mundial en 1949; este medicamento, tomado por las mujeres embarazadas, provocó malformaciones en miles de bebés recién nacidos. Fue prohibido, pero ya era demasiado tarde. Este es un típico caso de responsabilidad por producto defectuoso, donde el afectado debe tener derecho de lograr una justa indemnización por el daño causado.

Igualmente la desprotección contractual en la actualidad es absoluta. No existe norma alguna que impida al gran empresario fijar cláusulas claramente abusivas contra el consumidor en los contratos que diariamente se realizan de forma masiva. Cláusulas exonerativas o limitativas de responsabilidad, que permiten modificaciones unilaterales por parte del proveedor al contrato, o que presumen la voluntad del consumidor, son apenas unos ejemplos del sinnúmero de posibilidades de abusos que se cometen diariamente.

La falta de claridad sobre la obligatoriedad de dar garantías a todos los productos y servicios que se ofrecen en el mercado, también representa un grave riesgo para la economía familiar y el bolsillo de los colombianos, quienes se ven sin herramientas legales suficientes para hacer cumplir a los productores y proveedores con una calidad e idoneidad esperada en los productos adquiridos, derecho mínimo de todo consumidor.

En cuanto a la carencia de una normatividad que establezca la obligación de los productores de brindar toda la información que requiere el consumidor que adquiere un producto sobre los riesgos, las precauciones, la adecuada instalación y mantenimiento de los bienes y servicios, también representa un vacío legal que urge llenar para proteger la integridad y la salud de los consumidores, al igual que su patrimonio económico. En la actualidad, los consumidores están absolutamente desprotegidos frente a los potenciales peligros en el uso y consumo de productos que pueden causar daño, pues no hay forma de exigir a los productores este tipo de información básica.

De la misma forma, la necesidad de hacer claridad sobre las reglas elementales de veracidad y suficiencia que debe tener la publicidad, para que no se induzca en error al consumidor y que represente una fuente fidedigna de información de las cualidades y características de un producto, es otro tema de trascendental relevancia para la protección al consumidor. Que una promoción u oferta en realidad represente una ventaja para el consumidor frente al precio normal del bien, o que este cumpla con la función que ampliamente se anuncia como las ya famosas fajas térmicas para adelgazar.

Otro aspecto neurálgico de la economía que se ha hecho evidente en los últimos días, son las relaciones entre proveedores y grandes comerciantes, quienes imponen sus condiciones unilateralmente aprovechando la fuerte posición que tienen en el mercado. Esto representa de un lado, un grave peligro para el adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios al consumidor (artículo 78 C.N.), por cuanto los grandes almacenes están determinando qué proveedores pueden estar en el mercado y cuáles no y por el otro lado están poniendo en serio riesgo de quebrar a los pequeños y medianos comerciantes que no cuentan con capacidad de competir frente a los grandes almacenes que obligan a sus proveedores a venderles más barato o inclusive a regalar el producto por un tiempo determinado para permitirles estar en sus estantes.

Otro aspecto que urge regular, son los procedimientos que se adelantan ante la Superintendencia de Industria y Comercio. La Ley 446 de 1998 otorgó a la Superintendencia, en adición a las facultades administrativas de control y vigilancia, facultades jurisdiccionales para poder resolver la efectividad de garantía a favor del consumidor. Esta doble función ha traído consigo serios problemas interpretativos con relación al procedimiento aplicable, puesto que no existen reglas claras para el ejercicio simultáneo de dichas facultades.

Los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, sentencias C-649 de 2001 y C-415 de 2002 imponen que se expida una regulación que atienda las observaciones de la Corte y ello debe hacerse para no poner en peligro la celeridad, economía y especialidad de los procesos que se adelantan en esta entidad. El artículo 148 de la Ley 446 de 1998, reformado por el artículo 52 de la Ley 510 de 1999, establecía el procedimiento a seguir en los procesos adelantados ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y señalaba que este era el establecido en la Parte Primera, Libro I, Título I del Código Contencioso Administrativo, en especial el correspondiente al ejercicio del derecho de petición en interés particular y las disposiciones contenidas en el capítulo VIII.

Las sentencias antes señaladas determinaron, por un lado, la obligación de adelantar procesos separados por un mismo reclamo, uno en facultades administrativas y otro en facultades jurisdiccionales, y por otro, el surtir recurso de apelación ante la justicia ordinaria, lo que desencadena el anquilosamiento de los procesos, la duplicidad de trámites, el encarecimiento de los mismos, la congestión de los despachos judiciales, la lentitud en la toma de decisiones que protejan al consumidor y en consecuencia el descontento general.

Las consecuencias económicas y sociales de lo anterior son incalculables, pues lo único predecible es el desmayo de las intenciones de quienes otrora reclamaran por cuenta de los incumplimientos de sus proveedores y la obstrucción en la solución de todos los problemas referidos al consumidor y a competencia.

Tal conclusión no resulta desacertada si se tiene en consideración que hasta 1995 los casos en que los consumidores acudían a la justicia ordinaria eran prácticamente inexistentes; en Bogotá sólo se registraron 5 procesos con extensa duración, en Cali los juzgados certificaron la inexistencia de estos casos, al igual que en las demás ciudades del país.

En contraste con lo anterior, entre 1999 y agosto de 2002, se han recibido en la Superintendencia de Industria y Comercio 16.768 peticiones, quejas y reclamos por este concepto, se han ordenado 11.101 aperturas de actuación, habiéndose decidido 11.067, con una duración promedio de 6 meses, esto sin contar con las cifras por Servicios no domiciliarios de telecomunicaciones: recibidas entre el año 2000 y el 1 semestre del 2002 28.285, habiéndose decidido 27.566.

Para los asuntos de competencia desleal se tiene el siguiente balance, en 1999 tan sólo existían 9 procesos en curso en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y el tiempo promedio de un proceso judicial es de cinco años; la actividad jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que adelanta desde 1999, año en que tuvo competencia para asumir el conocimiento de tales asuntos hasta la presente fecha, es de 415 procesos iniciados durante este periodo con un término de evacuación de 14 meses en promedio.

La ley de facultades extraordinarias está encaminada a llenar los vacíos normativos actuales y a organizar y dar claridad en ciertos puntos neurálgicos para el comercio y el consumidor, como son: los contratos de adhesión, la garantía mínima legal de bienes y servicios, la información y la publicidad, la responsabilidad por daño producto defectuoso, el adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios y al mantenimiento de un trámite ágil, expedito y económico en los asuntos de consumidor y competencia desleal que no impidan el

acceso de los ciudadanos a la justicia basada en los principios de economía, celeridad y eficiencia.

Las facultades extraordinarias servirían entonces para adoptar medidas en los asuntos que a continuación se describen y justifican.

6. Las Materias que se Regularán

a) Los contratos de adhesión.

La cantidad de relaciones de consumo que se producen a diario han dado paso a los llamados contratos de adhesión, en los cuales una de las partes, unilateralmente y sin intervención del consumidor, fija las reglas por las que se regirá la relación contractual. Esta posibilidad ha abierto la puerta para que se cometan abusos sistemáticos y graves a los derechos del consumidor, incluyendo en los contratos cláusulas claramente abusivas que le causan graves perjuicios.

En la actualidad, a pesar de la generalización de este tipo de contratos, no existe ningún tipo de reglamentación que permita al Estado adoptar las medidas preventivas y correctivas adecuadas para evitar los posibles abusos que se cometan por la inclusión de cláusulas abusivas en las relaciones de consumo.

Como el caso en comento, la Superintendencia ha abierto en lo transcurrido del año 2002, alrededor de 100 quejas de consumidores que han firmado contratos de adhesión que al momento de algún reclamo en el desarrollo del contrato, el proveedor se escuda en una cláusula casi imperceptible de este para obligar al consumidor a permanecer "amarrado" a las condiciones allí pactadas.

La Superintendencia ha tratado de interpretar doctrinariamente la imposibilidad de otorgar validez jurídica a estas cláusulas abusivas, sin que exista una norma expresa que las prohíba.

Algunos de los casos más relevantes son, por ejemplo, la vinculación a un contrato sin el conocimiento o el consentimiento del consumidor, como cuando nos llega una publicación que no se ha solicitado, con la nota "Si no lleva la publicación a X dirección dentro de los 3 días siguientes, con carta informando su rechazo a la presente suscripción, con fotocopia autenticada de su cédula, se entenderá que ha aceptado el contrato". Otra forma de abuso a los consumidores son las cláusulas limitativas o exonerativas de responsabilidad, donde el proveedor establece que "este producto no tiene garantía y el productor no se hace responsable por ningún defecto del bien, ni por los daños que este ocasione". También se han generalizado las cláusulas que establecen la modificación unilateral del contrato por parte del productor o proveedor, en perjuicio del consumidor; un claro ejemplo son las modificatorias de tarifas o cobros de servicios que en un principio eran gratuitos, como en el caso de los celulares, en los cuales el consumidor contrató bajo una tarifa específica que incluía los servicios de buzón e identificador de llamadas, y a los días de haber contratado, modifican unilateralmente la tarifa e inician el cobro de tales servicios por separado.

Como estos ejemplos, existen un sinnúmero de cláusulas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que afectan el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos.

Como ejemplo de algunas cláusulas abusivas que operan de pleno derecho y que son de continuo uso, tenemos las siguientes, sin perjuicio que existan otras que generen un desequilibrio injustificado en contra del consumidor y que podrían también anularse:

- Las que prevean la prórroga de un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra.
- Las que limiten la responsabilidad del productor o prestador del servicio por productos o servicios defectuosos.
- Las que impliquen renuncia de los derechos del consumidor o usuario.
- Las que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario.

- Las que establezcan que el proveedor no reintegre lo pagado si se resuelve el contrato cuyo objeto no se ha realizado.
- Las que vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el proveedor no cumpla sus obligaciones.
- Las que concedan al proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo.
- Las que presentes los supuestos de ley, impidan al consumidor resolver el contrato o excepcionar el incumplimiento del proveedor.
- Las que incluyan pago de intereses o tasas no autorizadas legalmente.
- En los contratos de promesa de compraventa, las cláusulas que autoricen modificación unilateral del contrato de compraventa respectivo o modifiquen la oferta.
- Las que presumen cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones a su cargo.

A través de las facultades extraordinarias se pretende precisar una definición adecuada de contrato de adhesión y de cuáles son las cláusulas abusivas y prohibidas, estableciendo su nulidad de pleno derecho para algunas y las sanciones que han de aplicarse en caso de infracción a la norma.

Las consecuencias de no expedir una reglamentación adecuada sobre el tema seguirá llevando a los consumidores a un estado de indefensión absoluto, donde se vean frustrados todos sus esfuerzos por exigir y hacer valer sus derechos, frente a la proliferación de contratos que incluyen cláusulas abusivas y que el consumidor no tiene derecho a discutir su inserción.

b) Garantía mínima legal.

En Colombia, ninguna norma establece expresamente la obligatoriedad de dar garantía sobre los bienes y servicios que se comercialicen dentro del territorio nacional. Existe una obsoleta norma en el actual Decreto 3466 del 82² que habla de las garantías que deben tener los bienes y servicios sujetos a Norma Técnica Colombiana Oficial Obligatoria (existen 9 normas vigentes, 6 para juguetes y 3 para productos derivados del petróleo), Reglamento Técnico (se han expedido 3, para instalaciones de gas, vidrios de seguridad para vehículos y ollas a presión), y el Registro de Calidad e Idoneidad voluntario (207). Como se puede observar, menos de 300 productos tienen obligatoriedad de brindar garantía, y solamente sobre los aspectos referentes en la NTCOO, RT o RCI, relativos a la seguridad y salubridad de los consumidores. Es decir, si se adquiere un juguete a control remoto y este se daña, no tendrá garantía legal, puesto que la NTCOO hace referencia a la cantidad de plomo que debe tener la pintura, al tamaño o al riesgo de explosión, pero en ningún lado se hace referencia a que el control remoto sirva y mucho menos al tiempo en que debe garantizarse su funcionamiento.

La Superintendencia ha avocado conocimiento de todas las quejas y reclamos que presentan los consumidores por defectos presentados sobre bienes y servicios en los cuales no se ha otorgado garantía escrita ni se ha determinado el término de esta, a través de un proceso interpretativo, pues según el artículo segundo del Decreto 3466 de 1982 se establece la obligatoriedad de todo productor de asegurar la calidad y la absoluta idoneidad de los bienes y servicios que produzca³, norma por la cual se ha entendido que todos los productos deben contar con una garantía mínima.

Pero la garantía no sólo debe ser por defectos del bien. También debe hacer referencia a la entrega material y jurídica de este en el momento acordado o cumplir con lo informado, publicitado o acordado. Estos dos aspectos también, a pesar de que no existe norma expresa, ha sido objeto de desarrollos doctrinarios por la Superintendencia.

En el primer caso, si un consumidor manda a hacer un juego de comedor, paga su elaboración, y el carpintero no le entrega el trabajo en la fecha acordada, ¿cómo puede él reclamar garantía de un bien inexistente? La norma actual claramente dice que la garantía hace referencia a la obligación de reparar el bien, a cambiarlo por uno nuevo, o a devolver el dinero del bien que haya presentado defectos⁴, pero no hay referencia alguna al incumplimiento en la entrega.

² Artículo 11. Garantía mínima presunta: Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente, con las adecuaciones derivadas de la oficialización de normas técnicas o de la modificación del registro, así como las condiciones de calidad e idoneidad correspondientes a las normas técnicas oficializadas aunque el bien o servicio no haya sido objeto de registro.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, es requisito obligatorio de todo registro indicar el término durante el cual se garantizan las condiciones de calidad e idoneidad que se ofrecen, cuando la autoridad competente no haya fijado mediante resolución el término de dicha garantía mínima presunta, según la naturaleza y clase de los bienes y servicios; cuando el término señalado por la autoridad competente afecte algún término ya registrado, este último se entenderá modificado automáticamente de acuerdo con aquel, a menos que el término registrado previamente sea mayor al fijado por la autoridad competente, caso en el cual prevalecerá el registrado por el productor.

Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía mínima presunta de que trata este artículo, recae directamente en los proveedores o expendedores, sin perjuicio de que estos puedan, a su turno, exigir el cumplimiento de dicha garantía mínima a sus proveedores o expendedores, sean o no productores.

La garantía de que trata este artículo podrá hacerse efectiva en los términos previstos en el artículo 29.

³ Artículo 2°. Calidad de los bienes y servicios: Salvo lo dispuesto en las normas técnicas de calidad que se adopten en desarrollo y de conformidad con el Decreto 2416 de 1971 y demás disposiciones que lo modifiquen, aclaren, complementen o reglamenten, y del régimen de licencia o registro legalmente obligatorios, todo productor de bienes o servicios es libre de adoptar la tecnología de producción que estime más adecuada para asegurar la calidad y la absoluta idoneidad de aquellos en los términos del presente decreto.

⁴ Artículo 29. Procedimiento para asegurar la efectividad de las garantías: En caso de incumplimiento total o parcial de la garantía mínima presunta o de las demás garantías de un bien o servicio, el consumidor afectado podrá solicitar que se obligue al proveedor o expendedor respectivo a hacer efectiva la garantía o garantías o, si fuere procedente de acuerdo con el artículo 13 del presente decreto, a cambiar el bien por otro o, si se manifestare que se desea desistir de la compraventa del bien o de la obtención del servicio, a reintegrar el precio pagado por el bien o servicio. En todo caso se podrá también solicitar la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

La solicitud formulada conforme al inciso precedente se tramitará por las autoridades jurisdiccionales competentes, de conformidad con las reglas propias del proceso verbal previsto en el Título XXIII del libro 3° del Código de Procedimiento Civil y las adicionales señaladas en el artículo 36. La sentencia mediante la cual se decida la actuación sólo podrá ser favorable al expendedor o proveedor si este demuestra que ha habido violación de los términos o condiciones de la garantía o garantías por parte del consumidor o que no ha podido dar cumplimiento a la garantía o garantías debido a fuerza mayor o caso fortuito, siempre y cuando no haya podido satisfacerla por intermedio de un tercero.

En la parte resolutive de la providencia que decida la actuación se ordenará al productor, según lo haya solicitado el reclamante, hacer efectiva la garantía o garantías no satisfechas, reintegrar el precio pagado por el bien o servicio, o cambiar el bien por otro de la misma especie, en un plazo razonable a juicio de quien emita la providencia; así mismo, se dispondrá el pago del valor demostrado por el reclamante, por concepto de los perjuicios causados. En la misma providencia se indicará que se causa una multa, en favor del Tesoro Público, equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D. E., al momento de expedición de aquella, por cada día de retardo en su cumplimiento.

¿Será que el consumidor tiene que iniciar un proceso ordinario por incumplimiento de contrato que dura en primera instancia en promedio 5 años para obtener la entrega del juego de comedor?

La Superintendencia, en su interpretación de la norma, ha dicho que la garantía se debe cumplir cuando existen problemas de calidad e idoneidad⁵, y como la idoneidad hace referencia a la satisfacción de una necesidad, entonces la falta de entrega del bien es un problema de idoneidad y por tanto deben responder por la efectividad de garantía entregando efectivamente el bien o devolviendo el dinero. Como se ve, esta interpretación jurídica es susceptible de ser atacada jurídicamente, razón por la que se hace urgente establecer una norma expresa que obligue al cumplimiento de la entrega de los bienes o servicios adquiridos.

Otra situación similar se produce en los bienes que requieren de un traspaso de propietario jurídicamente hablando. ¿Qué sucede cuando se adquiere un vehículo o una casa y no hacen el traspaso correspondiente o el vendedor no quiere firmar las escrituras? El bien es idóneo en la medida en que sirve para lo que se adquirió, para movilizarse o para vivir. ¿Entonces, cuál es la vía para obtener la entrega jurídica? La Superintendencia ha entendido que la idoneidad no se limita a que el bien cumpla con la función física para la cual se creó, sino que además debe haber una plena disposición del bien por parte del consumidor, por tal razón dentro de este concepto se ha ordenado en reiteradas oportunidades a cumplir con los traspasos o con la firma de escrituras a favor de los consumidores.

El consumidor tiene dos derechos básicos cuando adquiere un producto; por un lado, que se le dé una garantía sobre el bien adquirido, y por otro, el derecho a reclamar por los daños causados por un producto defectuoso.

En los últimos tres años la Superintendencia de Industria y Comercio ha iniciado 8.718 investigaciones por violación al primer derecho de los consumidores, es decir, el 79% de los procesos adelantados por esa entidad corresponden a violaciones a las normas sobre garantías a bienes y servicios comercializados en el territorio nacional; de ellos, el 38% (3.312 casos) han terminado en sanción y/o efectividad de garantía, y se han archivado 6.276 casos (el 72%) por conciliación, desistimiento por haber cumplido con la garantía, o por falta de mérito en la reclamación.

Lo que queda claro es que no existen normas que obliguen a todo productor y/o expendedor a otorgar garantía mínima, o que le permita al consumidor exigir sus derechos frente a un producto defectuoso. Para ahondar en razones, por ejemplo, si un consumidor adquiere un computador en el mercado y el proveedor no le entrega una garantía escrita, no podrá saber cuánto tiempo de garantía tiene el bien, cómo puede reclamar, ni qué derechos tiene frente al proveedor que no le responde por los defectos del bien.

Con las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional se establecerá que todos los bienes y servicios que se produzcan y/o distribuyan en el territorio nacional cuenten con una garantía mínima legal, que aseguren al consumidor que el producto que adquirió va a ser entregado a tiempo, que le va a servir en condiciones normales de uso, que le van a cumplir con lo anunciado o pactado y en caso de defecto o incumplimiento le va a ser reparado adecuadamente, se le cambiará por uno nuevo o se le devolverá el dinero.

Con una regulación adecuada del tema, se logrará que los productos que ingresen al país o que se produzcan aquí cuenten con estándares mínimos de calidad e idoneidad que protejan el patrimonio económico de los consumidores; sin regulación, el panorama para los consumidores es desalentador al no poder ejercer sus derechos adecuadamente y proteger su patrimonio.

c) Información, publicidad y publicidad con incentivos.

El actual Decreto 3466 de 1982 no diferencia dos temas de relevante importancia para el consumidor. Por un lado, la infor-

mación que deben traer los bienes y servicios para su adecuado manejo y uso y por el otro, la publicidad que pretende incentivar su consumo.

No existe ninguna reglamentación que obligue a los productores a dar una información sobre las características del bien, las precauciones que se deben tomar en su uso, las reglas para su adecuada instalación y mantenimiento, y todo lo pertinente para el correcto funcionamiento de este. En estas circunstancias, el consumidor que adquiere un electrodoméstico, por ejemplo una nevera, y no recibe el correspondiente manual de instalación y funcionamiento, tendrá que arreglárselas él solo para poder poner en funcionamiento la nevera, o pagar un técnico para que le preste un servicio que él mismo podría hacer. En todo caso, si el consumidor deja mal instalado el bien, o no le da el mantenimiento adecuado por falta de instructivo, en caso de daño no podrá reclamar la garantía, puesto que el productor o el expendedor podría exonerarse de responsabilidad alegando un uso indebido de este, a pesar de que fue por su propia culpa.

La publicidad, por su lado, tiene como finalidad incentivar la adquisición de un bien o servicio, con mensajes sugestivos que influncian la toma de decisiones del consumidor. La publicidad tiene como principio fundamental ser veraz, suficiente y comprobable. La veracidad hace referencia a que la publicidad haga afirmaciones que son ciertas, y la suficiencia tiene como objetivo que el anunciante dé todos los elementos de juicio necesarios para que el consumidor escoja libremente sin que sea inducido en error. El que sea comprobable, quiere decir que el anunciante deberá mantener por un tiempo prudencial todos los sustentos documentales que demuestren que las afirmaciones objetivas que hizo dentro de la publicidad son ciertas y de esta forma será él quien tenga la carga de la prueba de que la información que dio en la publicidad es veraz.

Así, por ejemplo, si se ofrece un servicio de celular con roaming gratis y se cobra por este servicio, la información no fue veraz, e indujo en error al consumidor. A su vez, si se ofrece mediante publicidad celulares a \$99.000 y al momento de adquirirlo se le informa que solamente es en pospago, con un consumo mínimo de 160 minutos y con un básico de X precio, pues la información que se dio fue insuficiente e indujo en error al consumidor, ya que la publicidad no se había anunciado ningún tipo de condicionamiento al ofrecimiento del celular en \$99.000.

En el momento actual, el consumidor debe demostrar que la publicidad existió y que efectivamente no le cumplieron con lo ofrecido, le corresponde a él la carga de la prueba. Teniendo en cuenta que en la mayoría de ocasiones las condiciones adicionales no anunciadas en la publicidad las hacen de forma verbal, deberá demostrar que habló con la vendedora y que ella no le informó esos requisitos, lo que probatoriamente se hace casi imposible.

Esta falta de obligatoriedad de dar información sobre los productos que se venden y la carencia de deber por parte del anunciante de probar las afirmaciones objetivas que hace en su publicidad, impide proteger eficientemente al consumidor. A pesar de ello, la Superintendencia de Industria y Comercio ha iniciado en los últimos 3 años 1.375 investigaciones por violación a las normas de publicidad e información y ha impuesto 885 sanciones por violación a las

⁵ Artículo 1°. Definiciones: Para los efectos del presente decreto, entiéndese por: (...)

e) Idoneidad de un bien o servicio: Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la norma y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado.

f) Calidad de un bien o servicio: El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan distinguen o individualizan. La calidad incluye la determinación de su nivel o índice de contaminación y de los efectos conocidos que ese nivel de contaminación puede producir.

normas generales sobre la materia, que suman \$ 1.422.192.243.00 a favor del Tesoro Nacional.

En uso de las facultades extraordinarias, puede el gobierno desarrollar normas que, por un lado, obliguen a los productores a incluir dentro de sus productos una información mínima básica que le permita al consumidor usar y mantener adecuadamente el bien o servicio adquirido y por otro, comprometer al anunciante de una publicidad a cumplir con ella y a responder por las afirmaciones no veraces o no suficientes que haga y que induzcan a error al consumidor.

Para el caso de la publicidad expuesto anteriormente, con la nueva normatividad la carga probatoria de las afirmaciones objetivas hechas por el anunciante serían su responsabilidad y por tal motivo deberá demostrar que sí cumplió con la publicidad, haciendo llegar copias de facturas de celulares donde no se cobra servicio de roaming, o que fueron vendidos celulares en \$99.000 en sistema prepago y pospago y en diferentes planes. Estas pruebas sólo las puede aportar el anunciante quien es el que maneja la información, siendo lógico con la filosofía del derecho del consumo que quien debe asumir la carga de la prueba es el anunciante y no el consumidor.

Dentro de la publicidad, existe un tipo de publicidad que obnubila la capacidad del consumidor de escoger libremente y es la publicidad con incentivos. A través de ofertas engañosas o que no cumplen con lo que promocionan, se engaña al consumidor y se afecta la libre competencia, al desviar a los compradores con artimañas y tretas que no resultan ciertas.

Como ejemplo de este tipo de publicidad, encontramos infinidad de productos en supermercados que se anuncian como "2x1", "lleve más por el mismo precio", "X% de descuento", etc., lo que instintivamente lleva al consumidor a preferir un producto sobre otro. Son muy pocos los consumidores juiciosos que revisan el precio del producto individual y descubren que la oferta del 2x1 no es cierta, o que el día anterior le subieron de precio al bien y están anunciando más cantidad por un precio mayor, o que el descuento es menor o igual al aumento de precio de los días anteriores. Todas estas "estrategias" comerciales sin lugar a dudas engañan al consumidor, afectan el mercado y traen perjuicios inmensos en la economía familiar.

A través de las facultades extraordinarias, se pretende una regulación clara sobre la publicidad en general y la publicidad con incentivos, con el fin de que se cumpla con lo anunciado.

c) Responsabilidad por producto defectuoso.

Como anteriormente hacíamos referencia, el segundo derecho fundamental del consumidor es la posibilidad de obtener indemnización por los perjuicios causados por un producto defectuoso.

En nuestra legislación, para que el consumidor pueda lograr una indemnización de perjuicios, debe demostrar una intencionalidad de causar perjuicio (culpa o dolo) del productor, un daño y un nexo causal entre el daño y la deficiente calidad del bien o servicio. Esta obligación procesal hace absolutamente nugatorio el derecho del consumidor, puesto que es casi imposible demostrar tales supuestos jurídicos, impidiendo así que los consumidores desistan de reclamar su derecho.

Así, por ejemplo, si un consumidor adquiere un vehículo con un defecto de fábrica que produce la explosión de este, y la muerte a los que estaban dentro de él, en la actualidad para reclamar indemnización de perjuicios por parte del consumidor o sus causahabientes, tendrá que demostrar la explosión, la mala calidad del vehículo y el nexo causal entre uno y otro. Además, deberá demostrar que el productor conocía el defecto y que hubo un dolo o una culpa de éste para causar el perjuicio. Con tales requisitos, es apenas obvia la imposibilidad del consumidor para conseguir el reconocimiento de su derecho.

Con las facultades extraordinarias se permitirá que el Gobierno Nacional expida una reglamentación adecuada, basada en los parámetros internacionales que regulan el tema, en especial por lo normado en regiones como la Comunidad Europea, adaptado a la realidad económica y social de Colombia.

De esta forma, la indemnización de perjuicios se limitará a los daños físicos de la persona o de los bienes diferentes al mismo bien que causó el daño. Así se está protegiendo también al empresario frente a los posibles excesos de reclamos injustificados por parte de los consumidores.

Sustantivamente, el consumidor sólo deberá probar que el bien que adquirió le causó un daño a la persona o a sus bienes, la cuantía de los perjuicios; será obligación del productor demostrar que el daño causado no se debió a defectos del bien. Esta inversión de la carga tiene su razón en que es este, el productor, quien tiene la información y la capacidad real de desvirtuar lo alegado por el consumidor, como afirma la H. Corte Constitucional en sentencia C-1141/2000:

"El empresario profesional, en este caso, es el sujeto que debe enfrentar y soportar un juicio de imputación de responsabilidad, no por tratarse propiamente de un riesgo de empresa, sino fundamentalmente por el hecho de haber puesto en circulación un producto defectuoso. El defecto cuya prueba compete al perjudicado, no es el error de diseño o intrínseco del producto, cuyo conocimiento difícilmente puede dominar o poseer el consumidor; lo es la inseguridad que se manifiesta con ocasión del uso al cual está destinado. Probado el defecto resulta razonable suponer que la responsabilidad corresponde al empresario que controla la esfera de la producción, la organiza, dirige y efectúa el control de los productos que hace ingresar al mercado y, por ende, para liberarse debe este a su turno demostrar el hecho que interrumpe el nexo causal." (Sent. C-1141/2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Si se aprobasen estas facultades extraordinarias, en el ejemplo anterior el consumidor o sus causahabientes sólo tendrían que demostrar la explosión del vehículo y la muerte de las personas, siendo obligación del productor para exonerarse de responsabilidad, demostrar que el bien no explotó por defecto del vehículo.

d) Adecuado aprovisionamiento a los consumidores

Los supermercados y grandes superficies a nivel mundial han ido acaparando cada día una mayor proporción del comercio minorista.

Dicha concentración se explica en buena parte por el ahorro de tiempo que le representa a los consumidores adquirir gran parte de bienes y servicios en un mismo sitio. En Colombia dicha tendencia viene en aumento y si se conserva la tendencia que se ha experimentado en otros países, llevará a concentrar aún más el mercado en estos comerciantes.

El poder que adquieren los comerciantes con los proveedores es inmenso. Mientras una gran superficie puede reemplazar fácilmente a la mayoría de sus proveedores, éstos difícilmente pueden sustituir un comercializador. En estas condiciones la salida de un gran almacén puede significar la muerte comercial para muchos proveedores.

El desbalance de poder es tal que en países como el Reino Unido se considera que ni aún las grandes empresas multinacionales pueden contrarrestar el gran poder de negociación que tienen estos comerciantes en dicho país.

Las ventajas de negociación les han permitido a los comerciantes de dicho país imponer condiciones abusivas a sus proveedores. Entre tales condiciones se puede mencionar:

- Requerimientos de contribuciones de caridad.
- Requerimientos de contribuciones para que el comerciante pueda crecer su infraestructura

- Garantizar la utilidad anual proyectada con la venta del producto. (si es menor el proveedor paga la diferencia).
- Recompra de mercancía no vendida.
- Deducciones para cubrir desperdicios.
- Contribuciones para codificar.
- Contribuciones para asignar espacio en estantería.
- Contribuciones para publicidad.

Algunas de estas prácticas ya se están presentando en la actualidad en Colombia.

Por otra parte, las marcas propias de los supermercados toman una mayor proporción de las ventas de dichos comercios. Incluso en algunos casos los supermercados tratan los productos de la marca del mismo proveedor de su marca propia de manera tal que la marca del proveedor pierda mercado. En otras palabras el producto de la marca propia del supermercado se le asigna más estantería o se vende a menor precio.

En las anteriores condiciones es necesario dotar al estado de herramientas para mantener un sano equilibrio entre proveedores y comercializadores.

Las facultades de investigación que posee la Superintendencia de Industria y Comercio pueden ser útiles, pero su aplicación sería muy casuística. Adicionalmente, el gran temor que embarga a los comerciantes podría dificultar enormemente las investigaciones correspondientes y muy pocos casos realmente llegarían al conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

La urgencia de tales medidas es inminente ya que en Colombia la tensión entre unos y otros es creciente y ya han tenido encuentros reiterados en los medios, que han llevado a la salida de algunos grandes proveedores de las cadenas comerciales.

En esta medida es necesario dotar al Estado de herramientas que le permitan regular el equilibrio contractual que existe entre estos agentes de una manera rápida oportuna y generalizada.

Con las facultades extraordinarias se establecerían reglas y mecanismos claros en el ámbito contractual entre proveedores y comercializadores de un lado, y de otro, criterios para controlar la concentración geográfica que garantice la pluralidad de oferentes, en uno y otro caso dirigidos a asegurar el adecuado aprovisionamiento de los consumidores y la supervivencia de la pequeña y mediana empresa comercial.

e) Procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

Un estudio elaborado por el Ministerio de Justicia en el año 1999, demostró que antes de ese año existían 9 procesos en curso en Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por competencia desleal, y tenían un tiempo promedio de resolución de 5 años. Desde que la Superintendencia asumió la competencia jurisdiccional, se han recibido 416 denuncias por competencia desleal entre 1999 y 2001, se han avocado 302 investigaciones, de las cuales se archivaron 160 por no encontrar mérito (el 53%), 72 por desistimiento (el 24%), y se impuso sanción en el 19% de los casos, es decir en 57 investigaciones, con un tiempo promedio de evacuación de 14 meses.

En materia de protección de los derechos del consumidor, el panorama no era más promisorio. En el mismo estudio se descubrió que entre el 30 de junio de 1992 y la misma fecha de 1995, los casos en que los consumidores acudían a la justicia ordinaria eran prácticamente inexistentes; en ciudades como Cali, los juzgados certificaron la inexistencia de casos por este concepto, en las demás ciudades se registraron resultados similares y en Bogotá sólo se registraron 5 procesos, con extensa duración en su trámite.

En 1998, la Ley 446 otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio facultades jurisdiccionales para resolver los casos de protección al consumidor y competencia desleal, pudiendo tomar

decisiones vinculantes entre las partes. La misma ley, en su artículo 148, estableció que el procedimiento aplicable para el ejercicio de facultades jurisdiccionales, sería el establecido en el código contencioso administrativo, el mismo que se aplica en el procedimiento administrativo que se adelante.

En la actualidad, en los sectores del comercio y la industria en general, se han atendido entre 1999 y junio de 2002, 15.786 peticiones, quejas y reclamos, se han abierto 10.819 procesos, y se han decidido 10.535 expedientes. El tiempo promedio de duración es de 6 meses.

En los servicios no domiciliarios de telecomunicaciones se han adelantado 2.488 actuaciones jurisdiccionales entre 2000 y junio de 2002 y las decisiones de silencio administrativo positivo tienen un promedio de duración de 3 meses.

Las sentencias C-649/2001 y C-415/2002 de la H. Corte Constitucional, han interpretado el artículo 148 en toda su extensión, y han determinado que no es posible que un mismo funcionario que investiga administrativamente pueda tomar una decisión jurisdiccional, lo mismo que las decisiones que sean adoptadas deben tener una doble instancia ante los jueces civiles correspondientes.

Esta interpretación ha incrementado significativamente el número de procesos que se adelantan, reduciendo drásticamente la capacidad logística de la Superintendencia para actuar. Se debe adelantar, por un mismo reclamo, dos procesos paralelos (uno en facultades administrativas y otro en jurisdiccionales). De otro lado, la finalidad de la Ley 446 era descongestionar los despachos judiciales otorgando facultades a una entidad especializada, ágil y económica, que efectivamente garantizara los derechos tanto de los consumidores como de los empresarios afectados por una conducta violatoria de las normas de protección al consumidor o competencia desleal. Esta finalidad desapareció al interpretarse que se debía acudir a una segunda instancia ante los jueces, puesto que de un lado se extiende el tiempo de atención de los reclamos, se vuelve más oneroso al tener que contar con un apoderado que actúe en segunda instancia, y por el otro lado se vuelven a congestionar los despachos judiciales con recursos de apelación.

Además, los casos de protección al consumidor y competencia desleal no pueden someterse a extensos procesos donde se tome una decisión definitiva cuatro o cinco años después, pues sería frustrar flagrantemente el derecho del consumidor o sepultar la aspiración de un empresario en hacer empresa. Piénsese por un instante, si quien adquiere un vehículo nuevo y no funciona adecuadamente, qué podría hacer esperando entre 6 y 8 meses a que la Superintendencia de Industria y Comercio declare que se le violó su derecho a la garantía, y luego deba contratar un abogado porque la contraparte interpuso un recurso de apelación frente a los jueces civiles ordinarios, lo que le implica una espera adicional de 2 ó 3 años más para que le resuelvan ordenando la reparación de su vehículo. ¿Se justifica esperar tanto tiempo e incurrir en gastos que pueden resultar más costosos que arreglar el carro por su cuenta?

Igualmente, imaginémonos al empresario tratando de vender sus productos frente a un competidor de mala fe que comience a desviarle la clientela a través de publicidad engañosa o desprestigiando su nombre. ¿Podría sobrevivir 4 ó 5 años a esta situación esperando que se emita un fallo definitivo de doble instancia ante la jurisdicción ordinaria que determine que efectivamente se está cometiendo un acto de competencia desleal y por tanto se le está causando un perjuicio?

La incertidumbre sobre el procedimiento aplicable y el consecuente caos jurídico creado urgen a adoptar una medida inmediata que imponga reglas claras para las partes y para el propio Estado, cumpliendo con la finalidad de un trámite expedito, económico y especializado que garanticen la eficiente protección de los derechos de los consumidores y empresarios.

A través del establecimiento de un nuevo procedimiento claro y eficiente, el cual garantice la integridad de los derechos de defensa y contradicción, de imparcialidad y de doble instancia, la cual se surtiría ante la misma Superintendencia, se evitará la duplicidad de funciones, se logrará la oportunidad en la toma de decisiones las cuales serían expeditas y eficientes, habrá una especialización en los funcionarios que resuelven los conflictos y seguirá siendo un proceso económico para los consumidores y comerciantes que buscan la protección de sus intereses económicos.

Por último, Colombia seguirá avanzando en el espíritu de la Ley 446 de 1998, que comparte la gran mayoría de colombianos, como es la aspiración de dar una solución adecuada y real al grave problema de acceso a la justicia y de congestión en los despachos judiciales, sin desproteger al ciudadano de la función tuitiva del Estado.

Es un tema que nos toca a todos, que nos interesa y afecta a todos. Son situaciones frente a los que todos tenemos el derecho de estar protegidos. No hay duda que la regulación se requiere en forma apremiante y que el camino expedito es el que se propone a través del proyecto de ley que estamos estudiando.

Con las precisiones expuestas como criterio del legislador, los ponentes presentamos la siguiente

Proposición

Dar primer debate al Proyecto de ley número 044 de 2002 Cámara, *por el cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución para dictar normas en materia de protección al consumidor, competencia leal.*

Myriam Paredes Aguirre, Reginaldo Montes Alvarez, Oscar Alberto Arboleda,

Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2002 CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

Doctor

JORGE JULIAN SILVA MECHE

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a su honrosa designación, comedidamente me permito presentar ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, dentro del término que estipula la Ley 5ª de 1992 en su artículo 150 numeral 2.

Se pretende con la presentación del proyecto, exaltar y rendir homenaje al Instituto Caro y Cuervo en sus 60 años de existencia, y a su fundador doctor Alfonso López Pumarejo.

Mediante la Ley 5ª del 25 de agosto de 1942, se honra a dos grandes ilustres filólogos colombianos, don Miguel Antonio Caro y don Rufino José Cuervo, creando un Instituto denominado "Caro y Cuervo", cuyo propósito primordial era realizar entre otros trabajos, la continuación del Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana, labor que ha adelantado y cumplido con responsabilidad, empeño y grandes reconocimientos.

El Instituto Caro y Cuervo tiene como objetivos principales:

1. La generación, y aplicación de la investigación científica en los campos de la comunicación, la sociología, la lingüística, la filología, la literatura, las humanidades y la historia de la cultura colombiana.

2. Fomentar estos estudios mediante la difusión de los mismos y la enseñanza superior.

Para el logro de estos objetivos el Instituto Caro y Cuervo, a través del Decreto-Ley 1993 de 1954, se organizó como entidad descentralizada con autonomía administrativa, presupuestal y personería jurídica.

En este decreto, se le asignaron al instituto las siguientes funciones:

a) La continuación del Diccionario de Construcción y Régimen de la Lengua Castellana de don Rufino José Cuervo;

b) La investigación del castellano, tanto en su forma culta como en su forma hablada, específicamente en el uso de las varias regiones de Colombia y de Hispanoamérica;

c) La presentación de un Atlas Lingüístico Etnográfico de Colombia y de un glosario general del castellano hablado en el país;

d) La elaboración del diccionario de Americanismos;

e) La formación de una bibliografía de la cultura nacional e hispanoamericana;

f) La recolección de documentos y materiales para el estudio de la historia de dicha cultura;

g) La publicación de las obras y los epistolarios de don Miguel Antonio Caro y de don Rufino José Cuervo;

h) La preparación de ediciones críticas de otros autores.

i) En general, el cultivo y la difusión de los estudios lingüísticos, filológicos, literarios y bibliográficos;

j) También el Instituto tiene la función de formar especialistas en las materias mencionadas anteriormente;

k) En desarrollo de estas finalidades el Instituto queda autorizado para preparar y patrocinar publicaciones, organizar cursos, conferencias y seminarios, constituir comisiones de estudios, abrir cursos, fundar becas de especialización, promover el intercambio cultural, así de material científico como de personas, con entidades similares del país y del extranjero, etc.

Igualmente a través de esta norma, el instituto conforma su organización y es como actualmente se divide en tres unidades como son:

a) La Unidad Científica y de Investigación;

b) La Unidad Docente;

c) La Unidad Administrativa.

Estas tres unidades cumpliendo su labor específica, han desarrollado respectivamente:

a) Estudios profundos y novedosos plasmados en las diferentes publicaciones de la Institución;

b) Programas de maestrías en lingüística y literatura hispanoamericana, contando con gran número de estudiantes tanto nacionales como extranjeros, teniendo los egresados gran acogida en Instituciones superiores tanto en Colombia como en el resto del mundo;

c) En cuanto al manejo del patrimonio del Instituto, se ha caracterizado la unidad administrativa, por el pulcro cuidado y vigilancia de los bienes del Instituto como también el manejo austero de los pocos recursos asignados.

Años más tarde, en 1955, se fundó el Centro Andrés Bello, en cumplimiento de la Resolución XX de la Décima Conferencia Internacional de Caracas, el cual es inaugurado el 8 de agosto de 1958, en la Biblioteca Nacional, en honor al ciudadano caraqueño, don Andrés Bello, reconocido estudioso de la gramática de todos los tiempos.

El Instituto Caro y Cuervo ha recibido entre otros, tres galardones de gran trascendencia los cuales han sido otorgados por su destacada labor en los diferentes campos, a saber:

En el año de 1999, el Instituto fue galardonado con el premio Príncipe de Asturias de Comunicación y Humanidades, teniendo en cuenta el jurado para tomar esta decisión, la dialéctica y trayectoria de esta Institución que a lo largo de medio siglo ha desarrollado una extraordinaria labor dirigida al conocimiento, estudio y difusión del idioma español.

En el año 2001, el Instituto recibe el XI premio Ex Sequo Bartolomé de las Casas, decidiendo el jurado unánimemente otorgar este premio por su prolongada labor al estudio de las lenguas indígenas y de su papel en la transmisión y supervivencia de las culturas, publicando la obra más importante en nuestros días sobre las lenguas indígenas de Colombia, cuya principal característica es que tiene una visión descriptiva, única en su género.

En el año 2002, el Instituto fue galardonado con el XIV premio internacional Elio Antonio de Nebrija, de la Universidad de Salamanca, premio que por primera vez es otorgado a una Institución, justificando este galardón por parte del jurado por el gran aporte de esta casa de altos estudios en la difusión de la lengua y la cultura tanto española como iberoamericana.

Este año en el mes de marzo, el Príncipe de Asturias, don Felipe de Borbón le otorga al Instituto el XI premio Bartolomé de las Casas, premio concedido por parte de la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional para Iberoamérica del Ministerio de Relaciones Exteriores de España.

A través de los sesenta años de existencia del Instituto, se ha caracterizado por sus excelentes relaciones con otros centros de investigación científica, instituciones de educación superior y bibliotecas a nivel nacional y mundial. Es así como:

En el año de 1957 se suscribe un convenio entre el Gobierno Nacional Unión Panamericana y el Instituto Caro y Cuervo, con el fin de colaborar en la continuación del Diccionario de Cuervo.

En el año de 1976, el Instituto Caro y Cuervo suscribe un convenio de Colaboración científica con la Universidad de Augsburgo.

En 1991, suscribió un convenio de intercambio cultural y docente, con la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

En 1997, se firma un convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, en nombre de las dos entidades por parte de la Universidad de Salamanca y el Instituto Caro y Cuervo.

En relación con los logros y resultados de gestión del Instituto este ha publicado alrededor de 45 títulos anuales, dichas obras circulan por todo el territorio nacional y se encuentran en 1.200 puntos del mundo aproximadamente, enaltecendo con esto la imagen de Colombia, desde el punto de vista humanístico, cultural y de defensa de nuestra lengua española que cuenta con el respaldo de la comunidad científica internacional.

El Instituto Caro y Cuervo ha realizado una gran labor, altamente reconocida a nivel mundial, por sus aportes a las letras y a la cultura, todo esto muy a pesar de las enormes dificultades presupuestales que ha tenido a través de su existencia.

Al preparar la ponencia, se tuvo en cuenta algunas recomendaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que la actividad legislativa debe armonizarse con las posibilidades fiscales de la Nación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que exista una ley que decreta un gasto.

2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine, o en su defecto que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría Interferencia con la competencia del ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se vulnere la autonomía contractual, facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de Contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del Contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente. Al respecto el Congreso de la República sólo puede mediante una ley de autorizaciones, concederle al Gobierno la permisión para contratar.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

Se propone modificar algunos artículos por los siguientes motivos:

Artículo 2°. Respecto al artículo 2°, es pertinente eliminar la primera parte del artículo, en razón a que el texto contiene una frase de **orden** al Ejecutivo para realizar unas obras.

Resulta evidente, que esta redacción de orden imperativa al ejecutivo traería consecuencias de inconstitucionalidad al artículo, ya que el Congreso de la República sólo puede mediante las leyes limitarse a **habilitar** al ejecutivo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto; lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del Congreso. (Sentencia C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-360-1996).

Se propone igualmente incluir el texto del artículo 4°, como último numeral del artículo 2°, las razones son las siguientes:

Dentro del texto del artículo 4°, está contenida, una frase de compromiso por parte de la Presidencia de la República, para colocar una placa conmemorativa en el edificio de la sede Yerbabuena, con motivo de la celebración de los sesenta años de existencia.

A todas luces, este texto es violatorio del clásico principio de separación de funciones, toda vez que es el ejecutivo el que sin coacción ni coerción realiza las competencias que le son propias, en virtud de la autonomía de que goza esta rama del poder público. Por lo tanto para que el texto nombrado anteriormente no sea objetado por la Corte Constitucional se propone que sea incluido en el artículo 2° como una obra a realizar.

Artículo 4°. Este artículo fue incluido en el último inciso del artículo 2°.

Artículo 4°. Se propone modificar el texto del artículo en razón a que:

Se ha convertido en costumbre incluir en este tipo de leyes unas autorizaciones al Gobierno Nacional para realizar los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de las leyes, al respecto la Corte Constitucional según Sentencia C-206 de 1993 M.P. Antonio Barrera Carbonell menciona:

11. En este orden de ideas, si debido a naturales cambios económicos o de prioridades, el Gobierno necesita modificar la destinación de determinadas apropiaciones fiscales, crear nuevos o aumentar el monto de las existentes, debe recurrir a los llamados créditos adicionales y traslados presupuestales.

En virtud de los primeros, se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementales) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios). En virtud de los traslados, se disminuye el montante de una apropiación (contracrédito) con el fin de aumentar la cantidad de otra partida (crédito), por lo cual, esta Corporación ya había indicado que en estas operaciones "simplemente se varía la destinación del gasto entre diferentes secciones (entidades públicas) o entre numerales de una misma sección (rubros presupuestales de una misma entidad), lo cual se consigue con la apertura de créditos mediante una operación de contracréditos en la ley de apropiaciones".

También en Sentencia de la Corte Constitucional C-685 del 5 de noviembre de 1996 M.P. Alejandro Martínez C, posición reiterada Sentencia 381 de 13 de noviembre de 1997, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa mencionan:

Ahora bien, la Constitución de 1991 quiso fortalecer las prerrogativas del Congreso durante todo el proceso presupuestal, con el fin de reforzar el principio de legalidad del gasto, tal y, como esta Corte lo ha destacado en múltiples oportunidades. Así, en particular, en materia de gatos, la Carta eliminó la figura de los créditos o traslados adicionales administrativos que preveía la anterior Constitución, por lo cual se puede concluir que, tal y como esta Corte ya lo ha establecido, sólo el Congreso como legislador ordinario –o el Ejecutivo –cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción– tienen la posibilidad de modificar el presupuesto. Ha dicho con claridad al respecto esta Corporación (...).

Por ello, si el Gobierno, se encuentra obligado a efectuar créditos adicionales o traslados presupuestales debe presentar y tramitar el correspondiente proyecto de ley, tal y como lo estatuyen los artículos 79 y ss del Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En conclusión, según lo señalado por la Alta Corte, no es procedente que los proyectos de ley, incluyan fórmulas donde se faculte al Gobierno Nacional a realizar créditos y contracréditos o traslados presupuestales, pues ello implicaría una modificación autónoma del presupuesto por parte del Ejecutivo.

Artículo 5°. Se incluye este nuevo artículo y trata de la vigencia de la ley.

Lo anterior supone que si el texto del proyecto de ley en estudio se adapta a los requisitos recomendados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y, existe oportunidad de hacerlo dentro del trámite que debe seguir el mismo, no se presenta ningún inconveniente para que la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes apruebe la totalidad del articulado propuesto, por considerar que el mismo sigue los parámetros recomendados por el Ministerio de Hacienda.

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente aprobar la siguiente.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 109 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo. Rinde tributo de admiración a su fundador y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras, de acuerdo con el Pliego de Modificaciones adjunto.

Jorge Enrique Ramírez Urbina,

Representante a la Cámara por el departamento del Cesar.

PLIEGO MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 2002 CAMARA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1° quedará igual.

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, establecimiento público del orden nacional, centro de investigación y de docencia, digno representante de la sensibilidad cultural colombiana e hispanoamericana, considerado universalmente por su vocación, finalidades y trabajo, representados en sus destacadas publicaciones, sin par en América y entre los más notables del mundo en su especialización. Así mismo, rinde especial tributo de admiración a su fundador, el doctor Alfonso López Pumarejo, a su primer director, el padre Félix Restrepo, SJ., y a sus sucesores quienes han conservado la acertada filosofía del Instituto adecuándola a los avances tecnológicos.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo.

a) Construcción de una edificación de dos plantas, en la sede de Yerbabuena, con destino a la biblioteca virtual de la institución, del mismo estilo arquitectónico de las edificaciones allí levantadas;

b) Construcción de las instalaciones para el seminario Andrés Bello, Unidad Docente del Instituto, en el barrio La Candelaria de Bogotá;

c) Construcción de un panteón nacional, en la sede de Yerbabuena, donde reposarán los restos de don Rufino José Cuervo, de don Angel Cuervo, de Ezequiel Uricochea y los de otros egregios intelectuales y escritores colombianos;

d) Construcción de una nueva carretera de acceso a la sede de Yerbabuena, la cual debe quedar totalmente pavimentada;

e) En el edificio de la sede de Yerbabuena se colocará una placa conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo.

El artículo 3° quedará igual.

Artículo 3°. Ordenar la emisión de una estampilla conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo y de los 45 años del Seminario Andrés Bello, La Unidad Docente del Instituto, fundado por acuerdo entre la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Gobierno colombiano y el Instituto Caro y Cuervo.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que determine, las apropiaciones específicas según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de las obras y previo el cumplimiento de las normas respectivas vigentes.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De ustedes muy respetuosamente,

Jorge Enrique Ramírez Urbina,

Representante a la Cámara por el departamento del Cesar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2002 SENADO, 138 DE 2002 CAMARA

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 102
del Decreto-ley 1790 de 2000.*

El Gobierno Nacional pone a consideración en esta oportunidad un importante Proyecto de Ley, el cual sometemos a un riguroso estudio como ponentes que somos de la iniciativa. Estamos convencidos que el clima de violencia que desde hace años enrarece la atmósfera social de los colombianos exige acciones puntuales que le permitan a las instituciones del Estado obrar con eficacia para lograr restablecer la seguridad democrática.

La presente iniciativa, la cual busca facultar al Presidente de la República para prolongar la permanencia en el cargo de aquellos oficiales Generales y Almirantes que por su liderazgo, desempeño y eficacia contribuyan al mejoramiento de la seguridad, es para nosotros sin duda una de esas acciones convenientes y necesarias. Es elemental la permanencia de un Comandante General y los Comandantes de la Fuerza cuando éstos lideran e impulsan profesionalmente a sus tropas.

Estamos igualmente convencidos de que el mando de tan importantes sectores castrenses no puede ser fugaz cuando el pueblo

demanda acciones sostenidas y políticas firmes y permanentes que reflejen de las Fuerzas Militares su sentido de compromiso y realidad para con la patria. La conducción de las Fuerzas Militares en general debe reposar siempre sobre los hombros de expertos Generales y Almirantes de la más entera confianza del Presidente de la República, y éste a su vez puede contar con ellos por un lapso prudencial. No otra es la interpretación que de la Constitución Política se deduce cuando se regla que es el Presidente el Comandante Supremo de la Fuerza Pública.

En cuanto a la prórroga consignada en el proyecto, a juicio de los suscritos ponentes, el término debe fijarse hasta por dos años, lapso suficiente que permite el aprovechamiento de la experiencia de los Oficiales mencionados y su visión sobre la problemática castrense, en la ejecución de la política de seguridad del Estado. De otra parte permitiría en cuanto a las reglas de aplicación del sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, que no se represaran o negaran las francas aspiraciones de los restantes oficiales que aparecen en el escalafón en cumplimiento de las metas fijadas por el Estatuto de la Carrera Militar.

Por estas razones proponemos a las Comisiones Segundas Constitucionales en sesión conjunta dar primer debate satisfactorio a este proyecto y hacemos un llamado a los señores Senadores y Representantes presentes para que lo respalden a fin de dotar al Ejecutivo de un instrumento legal en el diseño y ejecución de una política de seguridad democrática para bien de la República en el plano del correcto empleo del potencial humano de las Fuerzas Militares de Colombia. Definitivamente le corresponde al Presidente decidir en el tiempo con cuáles Jefes Militares se acompañará en el difícil camino en la reconstrucción del país que demandan nuestros compatriotas.

Brigadier General (r), (firmado) *Jaime Ernesto Canal Albán*, Representante a la Cámara, Comisión Segunda Constitucional Permanente, Ponente Coordinador; *Ricardo Arias Mora*, Representante a la Cámara, Comisión Segunda Constitucional Permanente, Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima.

Honorables Representantes:

Por encargo que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Ponencia para segundo debate al proyecto de ley que nos ocupa.

I. RESEÑA HISTORICA

Educación, música y cultura

En ningún momento como en el actual las sociedades humanas dependen tanto de su capacidad de reflexión, de creación, de discusión racional, así como de imaginar, de desear individual y colectivamente, en síntesis, de ejercer el derecho a la cultura y a la educación.

La generación de nuevos ciudadanos con mayores niveles de bienestar, más participativos, más solidarios, más productivos, más respetuosos del medio ambiente, más pacíficos y más tolerantes, solamente se obtendrá en la medida en que se abogue por la consolidación y extensión del derecho a la cultura, estatuido en la Constitución Política de 1991. Hoy, dadas las circunstancias ambiguas y difíciles de nuestra situación social, económica y política, debemos relacionarnos más estrechamente con la creación y la expresión

cultural en sus diferentes manifestaciones, con el conocimiento, con el arte y la ciencia.

Esto exige que como legisladores, dirigentes y gobernantes se le reconozca a la población colombiana que desde una perspectiva moderna se asuman y se creen condiciones para potenciar su capacidad de pensar, de crear, de formular conceptos y propuestas, esto es, que se le garantice el derecho al ejercicio de su autonomía, de su capacidad de ser en la historia. Esto es, que la perspectiva cultural parte de instaurar y legitimar el reconocimiento del otro, de la diferencia, no como se ha hecho tradicionalmente para justificar el sometimiento heredado sino para que por ese hecho cada ciudadano se pueda reconocer él mismo y, sobre esa base, conformar el cimiento de una causa común: de una comunidad.

En este contexto, el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los Colombianos en igualdad de oportunidades.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, artículo 70 de la Carta Magna. Por ello consagrar y garantizar el ejercicio por la cultura tiene como condicionante el que tanto las personas así como las instancias sociales y políticas asuman la responsabilidad de construir el propio ámbito de realización.

La música es un lenguaje universal, es arte, es placer, es gozo estético, es una expresión cultural. Ella estimula la conciencia de los pueblos, el conocimiento del hombre con su mundo interior, la reflexión sobre los valores éticos, y por ende se constituye así en la personalidad histórica de una región.

Ya sea en forma simple o compleja, el hombre crea música o la escucha, porque es algo que responde a su propia interiorización; así cualquiera que llegue al fondo de sí mismo sabrá qué es la música.

La música como lo expresó Theon de Esmirna es la armonización de los opuestos, la unificación de las cosas dispares, la conciliación de lo contradictorio. Normalmente supone la forma de la armonía en el universo, del gobierno legal en un Estado y un modo razonable de vida en el hogar, que acerca y que une (En: Rowell, L. Introducción a la filosofía de la música, 1985).

Así para nuestra situación conflictiva actual, la música puede humanizar las circunstancias y contribuir al logro de la unidad, de la tolerancia, del respeto por las ideas, como unos claros y sentidos principios de paz, como un primer compromiso con la vida.

El declarar el DIA NACIONAL DE LA MUSICA será entonces una necesidad perentoria para establecer una nueva forma de enfrentar la realidad a través del arte, de la cultura, de la expresión de lo social, de interrelacionarnos con la naturaleza y con nosotros mismos. Ello nos dará una salida contemporánea a la interpretación, a la solución de la problemática en un marco democrático y participativo, superando las formas ancestrales de exclusión.

La pacificación tiene actualmente un significado trascendental en nuestro país, luego de cinco décadas de violencia continuada la paz como lo ha manifestado el jesuita y profesor italiano Alejandro Angulo "es un remiendo de paño nuevo porque desde antes que el general entrara en su laberinto, la Colombia, bien sea la grande o la pequeña, ha vestido los viejos calzones de la guerra. Y lo peor es que no se los ha querido cambiar desde entonces, alegando siempre 'profundas razones', cuya profundidad equivale a repetitividad y a la inconsciencia"

Así Educación y Cultura y, dentro de ésta la música, como una de las bellas artes, la del primer lugar entre las artes subjetivas del romanticismo (Hegel, en Filosofía del Arte, 1831) darán a los Colombianos el liderazgo hacia ese gran propósito cultural y social en la búsqueda de mejores perspectivas de existencia y en la convocatoria al conglomerado social en sus nuevos horizontes de tolerancia, de amor, no solo en el renglón social de justicia, sino también en el rubro elemental de conciencia personal.

A partir de la música, como una de las bellas artes, se contribuirá a romper esa jerarquía violenta en el vacío cultural imperante en el país.

El DIA NACIONAL DE LA MUSICA jalonará un liderazgo hacia ese propósito cultural y social que convocará al país a la unidad, al mejor bienestar. Al tolimese con su extrema sensibilidad de lo propio, del amor y de la alegría popular; al paisa legendario, aventurero y costumbrista; al viejo caldense entusiasta, simpático y cultural; al cundinamarqués y al boyacense, suma de caracteres autóctonos con costumbres vernáculas; al santandereano extrovertido, de gran estilo y composición; a las mestizas y bellas combinaciones folclóricas de las dos costas colombianas y a las estirpes hispanomoriscas de la inmensa llanura oriental.

Los planes de desarrollo económico y social como se establece en el artículo 71 de la C.N. incluirán el fomento a las ciencias y, en general a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e Instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e Instituciones que ejerzan estas actividades.

El 21 de marzo, día del fallecimiento del maestro Darío Garzón, y con ello el final de la música viva del insigne dueto Garzón y Collazos, día y hora en que Ibagué Ciudad Musical de Colombia, sede del nacimiento de los sueños y los cantos del Duetto, toma bajo su cuidado la delicada herencia musical de los "PRINCIPES DE LA CANCION", entendiendo que con el respeto, admiración y divulgación permanente de su labor ejemplar, hará cada día más grande la armonía y el orgullo del sentimiento nacional.

Al comprender en su verdadera dimensión el benéfico resultado de esta acción cultural existente en nuestra ciudad liderada por la FUNDACION MUSICAL DE COLOMBIA desde hace 17 años, proponemos que el 21 de marzo de cada año en todos los Municipios del país, se multiplique el modelo exaltando a los más Grandes Creadores e Intérpretes de cada Región, mediante la organización de festivales, encuentros, recitales, conciertos, conferencias, programas especializados de televisión, prensa hablada y escrita y toda la música nacional que se pueda difundir a través de los medios audiovisuales, fortaleciendo cada vez más nuestro patrimonio durante el DIA NACIONAL DE LA MUSICA COLOMBIANA.

Desde hace ya 17 años abrió sus puertas la Fundación Garzón y Collazos, hoy FUNDACION MUSICAL DE COLOMBIA, para rendir tributo a un insigne dueto Garzón y Collazos, contribuyendo además a la apertura de nuevos horizontes en beneficio de compositores e intérpretes de la música nacional.

Posteriormente, ya como depositarios de esta herencia y con el ánimo de que trascienda a la juventud colombiana el amor por su música, creó desde hace ya 8 años el concurso nacional "PRINCIPES DE LA CANCION" el cual consagra cada año el mejor dueto colombiano, que tras la huella de los Maestros, contribuya al engrandecimiento de la música tradicional mediante una impecable interpretación.

La Fundación, una vez entregados los premios ofrecidos a los ganadores en la noche finalista, inicia durante los siguientes tres meses, como parte del premio, la grabación de un Disco Compacto para mostrar el trabajo del dueto ganador. Un buen número de dicha grabación, se entrega a bibliotecas, universidades, centros musicales para ser esta divulgada dentro de estos establecimientos educativos, con miras a la creación de un nuevo público. Además presenta a los ganadores en los escenarios más importantes del país: Concierto de Gala ofrecido en el Teatro Colón de Bogotá, Teatro Tolima, programas nacionales de televisión, Universidades, y en la noche final del Festival Folclórico de Ibagué. De igual manera ofrece conferencias ilustradas por el dueto ganador y presentadas por musicólogos en los diferentes municipios del país que las solicitan con motivos estrictamente culturales.

La fundación lleva con esmero el registro de cada uno de los Duetos participantes desde 1995 conformando el verdadero historial de tan esmerados divulgadores.

Teniendo en cuenta las fortalezas y debilidades mediante un diagnóstico que presenta una junta de especialistas, programa cada año durante el concurso, una serie de talleres dictados por grandes maestros (Gentil Montaña, Luis Enrique Parra, María Olga Piñeros, Víctor Hugo Ayala) complementado el carácter educativo que tiene el certamen.

El homenaje nacional que cada año hace dentro de los fundamentos del certamen, logra que cada dueto integre a su repertorio obras de reconocidos compositores como: Leonor Buenaventura de Valencia, Rafael Godoy, Cantalicio Rojas, Pedro J. Ramos. Miguel Ospina, Jorge Villamil, y el próximo año dedicado a José A. Morales.

II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS

Se modifica el título del proyecto, el cual quedará así:

"Por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos 'Príncipe de la Canción' de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima."

El artículo 5° del proyecto se suprime.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, colocamos a consideración de los Honorables Representantes esta iniciativa, pues en él se recoge ese gran anhelo de quienes como nosotros amamos las expresiones musicales de nuestro país.

En los anteriores términos nos permitimos proponer: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 115 de 2002, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la Música Colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos 'Príncipe de la Canción' de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima.*

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase el día 21 de marzo de cada año, día nacional de la Música Colombiana.

Parágrafo. Para tal efecto los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, rendirán en cada región, tributo a los compositores e intérpretes de la música vernácula y expresarán público reconocimiento a su vida y obra, al igual que se divulgarán por los diferentes medios de comunicación sus respectivos aires musicales.

Artículo 2°. Declárase patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" que realiza la Fundación Musical de Colombia, con sede en Ibagué, departamento del Tolima.

Artículo 3°. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de nuestra identidad musical.

Artículo 4°. La República de Colombia, honra y exalta la memoria de Darío Garzón y Eduardo Collazos eximios intérpretes de la música Colombiana y hace público reconocimiento a la Fundación Musical de Colombia de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima. En

consecuencia se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión especial de un sello postal o de correos con la efigie y nombres del dueto "Garzón y Collazos".

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

(Firmado) *Hugo Ernesto Zárrate. O., Ricardo Arias Mora, Dixon Ferney Tapasco, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,*

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2002.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Ricardo Arias Mora.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2002 CAMARA

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima y se autorizan apropiaciones presupuestales.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase el día 21 de marzo de cada año, Día Nacional de la Música Colombiana.

Parágrafo. Para tal efecto los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal, rendirán en cada región, tributo a los compositores e intérpretes de la música vernácula y expresarán público reconocimiento a su vida y obra, al igual que se divulgarán por los diferentes medios de comunicación sus respectivos aires musicales.

Artículo 2°. Declárase patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos "Príncipe de la Canción" que realiza la Fundación Musical de Colombia, con sede en Ibagué, Departamento del Tolima.

Artículo 3°. La Nación a través del Ministerio de Cultura contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de nuestra identidad musical.

Artículo 4°. La República de Colombia, honra y exalta la memoria de Darío Garzón y Eduardo Collazos eximios intérpretes de la música Colombiana y hace público reconocimiento a la Fundación Musical de Colombia de la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima. En consecuencia se autoriza al Gobierno Nacional para la emisión especial de un sello postal o de correos con la efigie y nombres del dueto "Garzón y Collazos".

Artículo 5°. A partir de la sanción de la presente ley, autorizase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000) a fin de lograr remodelación y construcción de las siguientes obras así.

a) Remodelación, ampliación y dotación del complejo musical Concha Acústica "Garzón y Collazos";

b) Construcción del Centro de Comunicación y Divulgación Musical "Pedro J. Ramos" dentro del complejo musical "Garzón y Collazos".

c) Construcción de un monumento en bronce del dueto "Garzón y Collazos" para instalarse en el Complejo Musical "Garzón y Collazos" en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima.

d) Construcción del mausoleo del artista tolimense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día (20) de noviembre de dos mil dos (2002).

El Presidente,

Ricardo Arias Mora.

El Ponente Coordinador,

Hugo Ernesto Zárrate Q.

Los Ponentes,

Ricardo Arias Mora, Dixon Ferney Tapasco T., Carlos Ramiro Chavarro C.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2002 CAMARA, 189 DE 2001 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación que nos hiciera el señor Presidente de la mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto anunciado.

Breve reseña histórica

A finales del siglo XIX se inicia la gestión del primer "pueblo blanco" del Putumayo para dar albergue a los colonos asentados en el pueblo indígena de Sibundoy que invadían estas propiedades, originando graves conflictos entre los dos grupos.

El primer intento del pueblo para colonos fue el de la Molina, que se trató de construir en una zona de gran productividad ubicada en las afueras de Sibundoy, los indígenas apoyados por los Misioneros, elevaron una fuerte protesta impidiendo definitivamente que se llevara a efecto. Los Misioneros vendieron entonces a los caciques Miguel Juajibioy, Mariano Juajibioy y Alejo Jamioy, para que hicieran una donación en otro lugar; logrando que se les asignara un área ubicada al noreste del Valle de Sibundoy, entre los ríos San Francisco y Putumayo, denominado por los indígenas "Bienjientjoy" en Camentsá y "Guaira-Sacha" en Inga, término que se traduce en ambos idiomas como "lugar de vientos y selva o árboles".

El 5 de junio de 1902, los 75 colonos liderados por Lorenzo de Pupiales y la señora Primitiva Erazo, portando el estandarte de la Divina Pastora, la cruz y el pabellón patrio marcharon al lugar.

Una vez allí a la orden de Fray Lorenzo y el señor José Oviedo, iniciaron la ubicación del área, allí mismo se levantó el acta de fundación del pueblo al que se le dio el nombre de San Francisco de Asís. El 14 de julio del mismo año se celebró la primera misa en la choza del único habitante de Guarasacha, el indígena Domingo Miticanoy.

De acuerdo con el testimonio de los primeros pobladores; duró 4 años de adecuación del terreno, debido a las difíciles condiciones económicas, climáticas, de aislamiento y la falta de entusiasmo de los blancos para vivir en el lugar, pues más que una solución a su problema, la consideraban como un destierro con la legalización de la Nación mediante la Ley 41 del 19 de noviembre de 1904, la ocupación fue haciéndose real, poco a poco fueron levantando sus casas los primeros pobladores.

Más tarde con las explotación de las calizas, arcilla y madera se fue transformando esa amargura en un desafío "por demostrar" que podían salir adelante. Esto permitió formar un grupo Humano luchador, solidario, emprendedor, guerrero, constante y sobre todo con un gran espíritu cívico. La apertura del camino Pasto – Puerto Asís, entre los años 1909 – 1931, convierte a San Francisco en sitio de paso obligado, hecho que contribuyó al rápido crecimiento por usufructuar los beneficios del camino, se crean así: restaurantes, hoteles y otras formas de comercio que junto con la explotación minera hace que se perfila como el centro comercial e industrial del Valle.

La Asamblea Departamental mediante ordenanza número 160 de octubre 24 de 1996 aclaró y fijó los límites del Municipio de San Francisco de Asís, los cuales se conservan hasta nuestros días.

Economía del municipio

La economía del municipio se fundamenta en los siguientes sectores:

1. Agricultura.

Representada en los cultivos de maíz, papa, frijol, tomate de árbol, cultivos que se desarrollan en la zona plana del Valle de Sibundoy. Sin embargo, estas actividades están seriamente amenazadas debido a la falta de mantenimiento de los drenajes, problemas que hasta hace 3 años atendían: el Incora, el Himat y el Inat, de allí la urgencia con la que se requiere la adquisición de maquinaria para hacerlo.

2. Ganadería.

Este municipio ha sido de gran vocación ganadera, con grandes hatos y razas poco seleccionadas, se han implementado procesos de mejoramiento de los ejemplares con la ayuda del Comité de Ganaderos y la organización Holstein de Colombia, lo que se ha traducido en reducción de tamaño de los hatos a cambio de mayor producción y calidad.

3. Minería.

Tiene importantes yacimientos de piedra caliza, mármol, arcilla, carbón y arena, los cuales son explotados de una manera rudimentaria, sin tecnología alguna. Estos procesos se han convertido en una industria artesanal de la cual derivan la subsistencia de muchas familias de la región.

4. Población.

Este municipio está conformado por 22 veredas, que cuentan con 3.700 habitantes en la zona rural y 3.300 en el casco urbano.

5. Antecedentes del proyecto de ley.

Este proyecto fue presentado ante el honorable Senado de la República, por el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, en diciembre de 1998, y fue aprobado tanto por la Comisión como por la Plenaria del honorable Senado, al igual que por la respectiva Comisión de la honorable Cámara de Representantes, pero infortunadamente no alcanzó a ser considerado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, motivo por el cual no pudo convertirse en Ley de la República, pues cumplió las 2 legislaturas y debió archivar por no concluir su trámite.

Estando en libertad el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla, estaría en defensa e insistencia por el proyecto; ante la lamentable situación por la que atraviesa el honorable Senador, me permito presentar nuevamente este proyecto de ley, dejando claro que su autor inicial es el honorable Senador Luis Eladio Pérez Bonilla y con la seguridad de que el Congreso en esta oportunidad le dará la agilidad necesaria para convertirlo en ley de la República.

Modificación del articulado

Acogiéndonos al artículo 180 de la Ley 5ª de 1992 presentamos la siguiente enmienda. El artículo 2º quedara así:

Artículo 2. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para apropiar recursos

para realizar las siguientes obras de interés social en el municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo, así:

1. Amplificación edificio municipal de la Alcaldía de San Francisco, radicado en Findeter.
2. Pavimentación vía San Francisco – San Antonio del Porotoyaco K0+0+K5+6000, radicado en la Comisión Nacional de Regalías.
3. Remodelación del parque Los Fundadores de San Francisco, Putumayo, radicado en Findeter.
4. Construcción planta de tratamiento cabecera municipal de San Francisco.
5. Pavimentación calles urbanas.
6. Remodelación del Estadio Municipal de Fútbol de San Francisco, Putumayo.
7. Mantenimiento de caminos veredales, radicado en Caminos Vecinales.
8. Construcción Estación de Policía Nacional, radicado en el Ministerio de Gobierno.
9. Terminación del Centro de Rehabilitación para niños especiales.
10. Reconstrucción del puente sobre el canal A del río Putumayo, municipio de San Francisco, Putumayo, radicado en Caminos Vecinales.
11. Reposición de redes de alcantarillado en el sector urbano del Municipio de San Francisco, Putumayo.
12. Recuperación de la Hidroeléctrica de 500 KW, radicado en el IPSE.

Proposición

Por lo anterior expuesto, nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate, el Proyecto de ley número 291 de 2002 de Cámara y 189 de 2001 de Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de algunas obras.*

De los honorables Representantes a la Cámara,

Guillermo Rivera Flórez,

Honorable Representante Cámara por el departamento de Putumayo

Carlos Ramiro Chavarro,

Honorable Representante Cámara por el departamento de Huila

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2002.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Ricardo Arias Mora.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2002 DE CAMARA, 189 DE 2001 SENADO

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para apropiar los recursos para realizar las siguientes obras de interés social en el municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo, así:

1. Ampliación edificio municipal de la Alcaldía de San Francisco, radicado en Findeter.
2. Pavimentación vía San Francisco - San Antonio del Porotoyaco k0+0+k5+6000, radicado en la Comisión Nacional de Regalías.
3. Remodelación del Parque “Los Fundadores” de San Francisco, Putumayo, radicado en Findeter.
4. Construcción planta de tratamiento cabecera municipal de San Francisco.
5. Pavimentación calles urbanas.
6. Remodelación del estadio municipal de fútbol de San Francisco, Putumayo.
7. Mantenimiento de caminos veredales, radicado en Caminos Vecinales.
8. Construcción Estación de Policía Nacional, radicado en el Ministerio de Gobierno.
9. Terminación del Centro de Rehabilitación para niños especiales.
10. Reconstrucción del puente sobre el canal A del río Putumayo, municipio de San Francisco Putumayo radicado en Caminos Vecinales.
11. Reposición de redes de alcantarillado en el sector urbano del Municipio de San Francisco, Putumayo.
12. Recuperación de la Hidroeléctrica de 500 KW, radicado en el IPSE.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Texto transcrito fue aprobado en primer debate en Sesión ordinaria del día primero (1°) de octubre de dos mil dos (2002).

El Presidente,

Ricardo Arias Mora.

El Ponente Coordinador,

Los Ponentes,

El Secretario General,

Guillermo Rivera Flórez.

Carlos Ramiro Chavarro C.

Orlando Guerra de la Rosa.

CONTENIDO	
Gaceta número 541-Viernes 22 de noviembre de 2002	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 44 de 2002 Cámara, por el cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, para dictar normas en materia de protección al consumidor, competencia desleal.	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 109 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 130 de 2002 Senado, 138 de 2002 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000.	11
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 115 de 2002 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje a la música colombiana, se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Nacional de la Música Colombiana y Concurso Nacional de Duetos “Príncipe de la Canción” de la Fundación Musical de Colombia con sede en Ibagué, departamento del Tolima.	12
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 291 de 2002 Cámara, 189 de 2001 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo y se autoriza la realización de unas obras.	14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2002